Expediente: **2121/26**
Carátula: **TORRES CESAR GUSTAVO Y OTROS C/ JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, LOGÍSTICA Y SERVICIOS DE TUCUMÁN Y OTRO S/ AMPARO ELECTORAL**
Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **24/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20248027674 - TORRES, CESAR GUSTAVO-ACTOR
20205807056 - JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONEROS, -DEMANDADO
20205807056 - ZELARAYAN, RICARDO-DEMANDADO
20205807056 - GRAMAJO, MAURICIO-DEMANDADO
20205807056 - NAVARRO, CESAR-DEMANDADO
20248027674 - CARO, Gustavo Marcelo-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII Nominación

ACTUACIONES N°: 2121/26

H105026453289

JUICIO: "TORRES CESAR GUSTAVO Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, LOGÍSTICA Y SERVICIOS DE TUCUMÁN s/ AMPARO ELECTORAL". EXPTE. N° 2121/26.

San Miguel de Tucumán,octubre del 2026.

REFERENCIA: Para resolver la nueva medida cautelar solicitada por la parte actora y la ampliación de la resolución del 19/10/2026, en este expediente caratulado "TORRES CESAR GUSTAVO Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, LOGÍSTICA Y SERVICIOS DE TUCUMÁN s/ AMPARO ELECTORAL" - Expte. 2121/26, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación

.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación recepcionada por la OGAT N° 2 el 21/10/2026, se apersonaron los letrados Alejandro Jesús Robles y Hugo Ernesto Veneziano en el carácter de apoderados de la actora y por decreto de igual fecha les otorgue intervención de ley.

Por presentación del 21/10/2026 a horas 10:20 la parte actora requirió una nueva medida cautelar y la ampliación de la concedida el 19/10/2026, por fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver a ellos.

Por decreto de igual fecha ordené previo a resolver librar cédula a la Junta Electoral del Sindicato de Choferes de Camioneros (en adelante Junta Electoral), a fin de que remita a este Juzgado las Resoluciones N° 36, 37, 38, 39 y 40, y las posteriores que se hubieren dictado, además copia digitalizada de los escritos impugnatorios que dieron origen a dichas resoluciones.

2. El 22/10/2026 a horas 14:42 la parte actora requirió ampliación de la medida cautelar dispuesta el 19/10/2026, solicitando el recuento físico, completo y comparativos de los votos contenidos en las veinte urnas y en subsidio peticionó otras medidas a las que me remito.

Además, realizó consideraciones sobre las vinculaciones familiares entre el Presidente de la Junta Electoral y el candidato a Secretario General de la lista verde, advirtiendo posibles irregularidades de la Junta Electoral.

También, requirió se libre oficio al escribano Guillermo Héctor Scarso, Titular del Registro N° 32, a fin de que remitiera el acta labrada el 18/10/2026.

Asimismo, efectuó manifestaciones sobre las impugnaciones y las resoluciones que tuvieron lugar con posterioridad a la medida cautelar.

2.1 El Presidente de la Junta Electoral del Sindicato de Choferes de Camioneros, por presentaciones del 22/10/2026, acompañó la documentación que le fue requerida previamente.

3. Por decreto del 23/10/2026 ordené el pase de la causa a despacho para resolver.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Abocada a la cuestión traída a resolver, cabe tener presente las disposiciones de los Arts. 31 del CPCT y 14 del CPL que me remite de manera expresa a lo normado por el CPCCT.

Al respecto, el Art. 277 del CPCCT, establece que el peticionario de una medida podrá solicitar la ampliación, mejora o sustitución de la medida concedida.

En este sentido, por presentación del 21/10/2026 a horas 10:20, la parte actora, peticiona:

"*Solicitamos, en primer lugar, que se ordene a la Junta abstenerse de resolver definitivamente la validez de las mesas N.° 2, 4 y 5, practicar el escrutinio definitivo o proclamar autoridades ANTES DEL VENCIMIENTO ÍNTEGRO DEL PLAZO DE DEFENSA concedido por la Resolución N.° 37 (aproximadamente el 21/10/2026 a las 22:57, conforme al ingreso del correo a la casilla del apoderado). Esta medida se limita a imponer el respeto de un plazo fijado por la propia demandada y no interfiere con sus competencias.*

Solicitamos, en segundo lugar y de modo independiente, que se ordene a la Junta Electoral que, una vez vencido íntegramente el plazo de defensa, se pronuncie en forma expresa, fundada e individualizada sobre las impugnaciones formuladas por las Listas Verde y Naranja y sobre la totalidad de los planteos deducidos por la Lista Celeste y Blanca mediante su presentación del 20/10/2026, incluidos los pedidos de nulidad, reconsideración y revocación parcial de las Resoluciones N.° 35, 37, 38, 39 y 40/2026, absteniéndose de practicar el escrutinio definitivo o proclamar autoridades hasta completar regularmente dicho procedimiento, con intervención de los apoderados y comunicación contradictoria de cualquier prueba sustancialmente nueva."

En efecto, menciona que la Junta Electoral, dictó una serie de resoluciones (Res.36/2026, Res. 37/2026, Res. 38/2026, Res. 39/2026 y Res. 40/2026), de las que se explaya sobre el contenido de las mismas y sobre lo allí dispuesto.

Además, reitera el pedido de conservación de los registros audiovisuales y del acta general.

2. Por presentación del 22/10/2026 a hs. 14:42 la parte actora requiere que ordene un nuevo recuento físico, completo y comparativo de los votos contenidos en las 20 urnas.

Fundamenta que trata de documentar judicialmente el contenido observado en las urnas y establecer una referencia verificable que permita detectar eventuales alteraciones posteriores.

Además, en subsidio para el caso que considere que el conteo de los votos solo corresponde a la Junta Electoral, solicita que ordene practicar el recuento mencionado con la diligencia y supervisión del veedor ya designado.

Al respecto, efectúa consideraciones referentes a las vinculaciones familiares entre el Presidente de la Junta Electoral y el candidato Barrionuevo de la Lista Verde, infiriendo posibles parcialidades. Sumado a ello, destaca que por acta notarial el escribano, Robles, deja sentado sobre llamados telefónicos entre el Presidente de la Junta Electoral y el Sr. Barrionuevo y entre el Presidente de la Junta Electoral y el Sr. Uncos Gisone, siendo este último quien habría impartido órdenes para el cambio de cerradura del recinto donde se encontraban las urnas.

Así las cosas, requiere que se oficie al escribano Scarso para que remita copia certificada o testimonio íntegro del acta labrada el 18/10/2026, por cuanto fue la persona designada por la Junta Electoral para dar fe sobre las actuaciones de los días del comicio.

Finalmente reitera nuevamente el pedido de conservación de los registros audiovisuales y del acta general.

3. Por cuestiones metodológicas y de orden, en primer lugar, me pronunciaré respecto del pedido de ampliación de la medida que ordené el 19/10/2026 peticionado por la parte actora.

En relación a ella, observo que por presentaciones del 22/10/2026, el Presidente de la Junta Electoral acompaña: Acta N°1 de constitución de la Junta del 22/06/2026; Res. N° 04, 26, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41; escritos impugnatorios presentados por las Listas Celeste y Blanca, Verde y Naranja.

Ante ello, advierto que por Res.37/2026 la Junta Electoral habría resuelto la impugnación realizada por la Lista Celeste y Blanca y dio trámite al debido contradictorio, corriendo traslado al resto de las listas participantes. En efecto, establece un legajo único de impugnaciones, traslados recíprocos, plazos, igualdad procesal, preservación de los materiales y producción de pruebas.

Una vez concluído el debido contradictorio, conforme Art. 12 de la Res. 37/2026, dispone que resolverá de manera conjunta y fundada todas las impugnaciones pendientes y con posterioridad se realizará el escrutinio definitivo y proclamación de autoridades.

No obstante, por Res. 38/2026 y 39/2026 dio curso a nuevas impugnaciones efectuadas por la Lista Naranja que cuestiona las mesas N°2, 4 y 5.

Sentado ello, por Res. 40/2026, la Junta Electoral tuvo presente que mediante Res. 37/2026 dispuso correr traslado íntegro de todas las impugnaciones formuladas por todas las listas oficializadas, con un plazo común de 48 hs. desde la notificación fehaciente para ejercer el derecho de defensa y contradictorio.

Por otro lado, el Art. 11 de la resolución mencionada enfatiza que una vez resuelta las impugnaciones y comunicadas las respectivas decisiones la Junta Electoral fijará y notificará a todas las listas oficializadas la fecha y hora del escrutinio definitivo e indica que solo luego de efectuado ello, conforme el estatuto y resoluciones vigentes, procederá a la proclamación de autoridades.

3.1. Ahora bien, es de destacar que de las actuaciones obrantes en la causa observo que existen impugnaciones pendientes de resolución definitiva por parte de la Junta Electoral.

En este sentido, es de mencionar que al momento del dictado de la sentencia interlocutoria N°1536 esta sentenciante únicamente había tomado conocimiento sobre las impugnaciones presentadas por la lista Verde y la oposición por parte de la Lista Celeste y Blanca, además del comunicado efectuado por la Unidad Regional del Centro de Operaciones Policial sobre el recuento de votos definitivos, en base a ello determiné el alcance de la suspensión del escrutinio definitivo y por punto II ordené dar curso al trámite de la impugnación efectuada.

Por tales motivos estimo que al haberse producido hechos posteriores a la situación fáctica que dio lugar a aquella resolución, corresponde hacer lugar a la ampliación del punto I y II solicitado por la parte actora de los considerandos en la resolución; a los fines de garantizar el debido proceso electoral para todas las listas, el que se habría visto alterado conforme la comunicación de la Unidad Regional del Centro de Operaciones Policial. Además teniendo especial consideración por el orden público y la paz social que se encuentran estrechamente vinculados al acto eleccionario.

En consecuencia, corresponde **AMPLIAR LA SUSPENSIÓN** del escrutinio definitivo por parte de la Junta Electoral, hasta que resuelva la totalidad de las impugnaciones formuladas por las listas oficializadas y en especial la solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta su interés legitimo, y **ORDENAR** a la Junta Electoral del Sindicato de Choferes de Camioneros, garantizar el debido contradictorio electoral conforme lo previsto en el Art. 64 bis del Estatuto, y resuelta la totalidad de impugnaciones de manera fundada comunicar a todas las listas y al veedor designado, de manera fehaciente día, hora y lugar para el recuento definitivo y proclamación de autoridades. Así lo declaro.

En atención a lo antes mencionado la Junta Electoral deberá garantizar el cumplimiento con el mecanismo por ella establecido en Acta N° 1 Constitutiva de la Junta Electoral en sus puntos IV "*DOMICILIO DE FUNCIONAMIENTO Se fija como domicilio oficial de funcionamiento de la Junta Electoral la sede sindical ubicada en calle Catamarca N° 841 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, donde funcionará la Mesa de Entradas y se recibirán todas las presentaciones relacionadas con el proceso electoral*" y V. "*HORARIO DE ATENCIÓN Se establece como horario de atención al público de la Junta Electoral los días lunes a viernes, en el horario de 18:00 a 20:00 horas, sin perjuicio de las reuniones que deban celebrarse cuando las necesidades del proceso electoral así lo requieran*" y lo dispuesto a su vez en el Art 4 de Res 4/2026 "*Las contestaciones podrán notificarse en el domicilio electoral constituido, por correo electrónico o por cualquier otro medio admitido por la Junta Electoral."* Tanto como en la resolución N° 37/2026 y 40/2026.

4. En cuanto a la nueva medida cautelar de recuento de votos peticionado por la parte actora y en caso de ser denegada, en subsidio ordene practicarlo bajo la dirección de la diligencia y supervisión inmediata del veedor ya designado, con instrucciones judiciales precisas, participación de todas las listas, acta circunstanciada por cada mesa y remisión inmediata de los resultados al Tribunal.

Cabe destacar, que en la causa se encuentran incorporadas las actas notariales N°191 -labrada por el escribano Scarso- y N°444 -labrada por el escribano Robles- que dan cuenta del resultado provisorio obtenido al finalizar los comicios el día 18/10/2026, de manera detallada y específica del total de 20 mesas, además es importante expresar que ambas actas revisten el carácter de instrumento público por cuanto han sido labradas por escribanos habilitados, en el ejercicio de sus funciones, y sobre actos ocurridos en su presencia. Entonces, dichas actas preservan la integridad e identidad del sufragio efectuado por los afiliados al sindicato, por lo que entiendo que el recuento judicial solicitado no resulta necesario.

En relación a ello, es importante mencionar que el Art. 75 inc 22 de la Constitucional Nacional otorga al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales jerarquía superior a las leyes.

Ciertamente, el Art. 8 del PIDESC esteblece que "... El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una

sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos..."

En concordancia, el Art. 3 del Convenio OIT N° 87 estipula: "*Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal*".

Asimismo, de acuerdo al tenor de las normativas citadas precedentemente y con miras a que quede debidamente establecido a los fines de evitar confusiones y planteos impertinentes, tal como lo detallé en interlocutoria del 19/10/2026, estimo prudente recalcar que mi intervención versa sobre la medida cautelar que persigue el normal desenvolvimiento del proceso electoral y que cumple la finalidad estrictamente conservatoria.

Sentado ello, encontrándose en efectivo funcionamiento la Junta Electoral, y siendo esta el órgano soberano del proceso eleccionario, que estableció que luego de dictar la correspondiente resolución fundada de las impugnaciones efectuadas por las listas participantes, continuará con el escrutinio definitivo y la correspondiente proclamación de autoridades, conforme Res. 37/2026 y 40/2026; denota el cumplimiento del debido proceso electoral.

Atenta a lo expuesto y a la normativa citada, corresponde el rechazo del pedido de recuento de votos peticionado por la parte actora. Así lo declaro.

5. Finalmente, dispongo reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. 2 del CPL).

Por ello

RESUELVO:

I. HACER LUGAR AL PEDIDO DE AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR del 19/10/2026**,** solicitada por los letrados apoderados de la parte actora Dr. Alejandro Jesús Robles y Dr. Hugo Ernesto Veneziano, por lo considerado.

II. AMPLIAR LA SUSPENSIÓN del escrutinio definitivo por parte de la Junta Electoral, hasta que resuelva la totalidad de las impugnaciones formuladas por las listas oficializadas y en especial la solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta su interés legitimo, y **ORDENAR** a la Junta Electoral del Sindicato de Choferes de Camioneros, garantizar el debido contradictorio electoral conforme lo previsto en el Art. 64 bis del Estatuto, y resuelta la totalidad de impugnaciones de manera fundada comunicar a todas las listas y al veedor designado, de manera fehaciente día, hora y lugar para el recuento definitivo y proclamación de autoridades.

La Junta Electoral deberá garantizar dar cumplimiento con el mecanismo por ella establecido en Acta N° 1 Constitutiva de la Junta Electoral es sus puntos IV "*DOMICILIO DE FUNCIONAMIENTO Se fija como domicilio oficial de funcionamiento de la Junta Electoral la sede sindical ubicada en calle Catamarca N° 841 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, donde funcionará la Mesa de Entradas y se recibirán todas las presentaciones relacionadas con el proceso electoral*" y V. "*HORARIO DE ATENCIÓN Se establece como horario de atención al público de la Junta Electoral los días lunes a viernes, en el horario de 18:00 a 20:00 horas, sin perjuicio de las reuniones que deban celebrarse cuando las necesidades del proceso electoral así lo requieran*" y lo dispuesto a su vez en el Art 4 de Res 4/2026 "*Las contestaciones podrán notificarse en el domicilio electoral constituido, por correo electrónico o por cualquier otro medio admitido por la Junta Electoral."* Tanto como en la resolución N° 37/2026 y 40/2026.

A tales efectos, proceda la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2 a **LIBRAR CÉDULA** de la presente **con habilitación de días y horas** al Secretario General del Sindicato de Choferes de Camioneros, a fin de que tome conocimiento de la presente ampliación de la medida cautelar que aquí ordeno y a la Junta Electoral en la persona de su Presidente Sr. Ricardo Abel Zelarayán, ambas

notificaciones a efectuarse en el domicilio de calle Catamarca 841 de esta Ciudad.

REITERAR OFICIO A LA POLICIA, con habilitación de días y horas, al Jefe de la Policía de Tucumán, a fin de que tome conocimiento de la medida que aquí dispongo, y continúe con la consigna y custodia policial de las urnas del proceso electoral llevado adelante por el Sindicato de Choferes de Camioneros, hasta el escrutinio definitivo que notifique la Junta Electoral. Además, reitero que deberá por su intermedio y por la oficina policial que corresponda, informar y llevar adelante el resguardo de los registro audiovisuales contenidos en la cámaras de seguridad del Sindicato mencionado a los fines que hubiere lugar.

III. RECHAZAR la medida cautelar de recuento de votos de las veinte mesas, solicitada por escrito del 22/10/2026, conforme lo considerado.

IV. DIFERIR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- SVGG-LDC 2121/26

Actuación firmada en fecha 23/10/2026

NRO. SENT.: 1567 - FECHA SENT.: 23/10/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.